

# EL ABOGADO DE LAS FAMILIAS,

PERIÓDICO SEMANAL Y LITERARIO.

Año 2.º

Núm. 21.

## SECCION DOCTRINAL.

### A los maestros de instruccion primaria.

(Continuacion.)

De dia en dia se va perfeccionando la instruccion y el arte de trasmitirla, y en vuestro interes está el seguir los progresos muy de cerca y sin perderlos de vista, para evitar el que quedeis rezagados, y os encontreis en alguna ocasion con que os singularizeis por vuestras doctrinas añejas y vuestro método rutinario: aprovechad el ejemplo que os han presentado los maestros antiguos á quienes habeis sustituido; temed la misma suerte que ellos, y apresuraos á tomar las mayores precauciones para no sufrirla en vuestros últimos dias.

El maestro que demasiadamente confiado en sus fuerzas no se prepara previamente para las esplicaciones que ha de hacer en su escuela, sino que aguarda á pensar en ellas cuando ha de comenzarlas, se espone temerariamente á equivocaciones y ambigüedades que, ademas de hacerle salir los colores al rostro, son muy perjudiciales, porque los niños, para quienes no pasan desapercibidas, le pierden la fé y no le dan crédito á sus palabras ni exortaciones; y si tal no sucede, paraliza los adelantos de estos por los rodeos y repeticiones inútiles que precisamente ha de emplear no sin confusion, para llegar por fin á coordinar sus ideas y exponerlas con el método claro y sencillo que la corta inteligencia de su auditorio requiere. Es por consiguiente de necesidad notable la preparacion diaria del maestro para las lecciones, cuya extension, órden y hasta las palabras con que se han de comunicar deben fijarse de antemano con un concienzudo estudio, teniendo muy presente el plan general que se haya adoptado para la enseñanza de la asignatura y las observaciones que se hubieren hecho de la disposicion ó capacidad de los alumnos. La indicada preparacion, lejos de ser trabajosa, facilita el descanso en el supuesto de que practicándola todos los dias llega á obtenerse con facilidad, y disminuye muchísimo la tension de espíritu que de otro modo ha de sufrir el maestro durante las horas de clase cuando otras cosas llaman al mismo tiempo su atencion. Por otra parte es tambien utilísima para este en el concepto de que le precisa á repasar continuamente lo que ha aprendido, sin cuyo requisito languidece su enseñanza al par que la memoria que es débil de suyo.

En vuestras esplicaciones echareis de menos muchas nociones de ciencias

ó de cosas que si bien por reglamento no estais obligados á poseerlas, influyen sin embargo muchísimo en la eficacia de aquellas, y contribuyen en gran manera á vuestra buena reputacion grangeándoos la opinion de ilustrados. Estas nociones interesantes de que ninguno de vosotros debiera carecer, las habeis de adquirir como á ratos perdidos, por vosotros mismos y sin la ayuda de otro maestro que no es fácil que encontreis en los pueblos á donde os llama vuestro ministerio.

Así pues el estudio es el mejor empleo que podeis dar al tiempo en que permanecis fuera de la clase, despues de haber provisto á las necesidades de vuestra familia y á un ejercicio corporal moderado sin el que vuestra salud peligraría. Estudiad por lo tanto incesantemente y con ahinco y procurad que el deseo de aprender sea en vosotros una pasion vehemente; imponeos el deber extricto de aplicar algunas horas del dia á esta tarea (las veladas del invierno y las mañanas del verano serian las mas á propósito); distribuidlas de suerte que la atencion prolongada á una misma materia no os canse, y á cada una de las en que habeis de ocuparos destineis el tiempo segun su importancia. Que vuestro mejor capital consista en una escogida biblioteca notable no tanto por el número de volúmenes como por el mérito de ellos; que vuestra diversion favorita sea la lectura en buenos libros. Lo primero lo llegareis á conseguir destinando al efecto una parte de vuestros ahorros y consultando con personas ilustradas que os informen sobre las obras que mas os conviene poseer: lo segundo, procediendo con aplicacion constante hasta acostumaros á preferir las satisfacciones que producen los descubrimientos de la verdad que encierran las ciencias, á las diversiones ó pasatiempos frívolos, y á las conversaciones insípidas con quienes nada pueden enseñaros, ó á las peligrosas que se refieren á la vida ó conducta del prójimo y que son por decirlo así la comidilla de los pueblos cortos.

No olvideis que el principio de la sabiduria es el temor de Dios. Sed sobre todo religiosos, este es otro deber cuya fiel observancia no acertaré á recomendaros lo bastante, si bien no dudo que formareis un decidido empeño en cumplirle porque no desconoceis su inmensa importancia. El hombre no busca la verdad por ella misma ni siente placer en encontrarla sino porque contribuye á su felicidad: el deseo de ser feliz es lo que le mueve á trabajar por ser sabio, y una vez que logre lo primero, poco ó nada le importa lo segundo. Pero la religion cristiana es en sentir de los hombres mas eminentes en las ciencias, la perfeccion, el último grado, la plenitud ó suma total de cuanto el hombre busca naturalmente para su perfeccion y utilidad; produce el solo bien real que hay en el mundo: la satisfaccion del alma y el sosiego del corazon. En efecto, para ser completamente feliz y merecer con justicia el título de hombre de bien, de virtuoso, sabio, de ciudadano honrado y benéfico es preciso ser cristiano en la acepcion propia de esta palabra, y tanto es así que los mismos incrédulos que despreciando los preceptos religiosos los traspasan ó contrarian, se ven obligados á contradecirse á sí mismos, y á contraer su carácter para aparentar respeto por aquellos, si quieren que se les considere por buenos y apreciables. Sin ir muy lejos, vosotros habreis visto tal vez que aquel que mas se distingue por su irreligiosidad, es el primero que va á suplicaros que antes de todo enseñeis la doctrina á su hijo.

Por vuestro propio interés, por vuestra reputacion y por el aprecio en que querais ser tenidos, penetraos bien del espíritu de nuestra religion y seguidle en todos vuestros pensamientos y acciones. El que ha sacudido el yugo de toda regla y de todo deber es desgraciado: tened siempre en la memoria esta sentencia de Salomon.

El Estado y las familias os entregan la juventud para que enseñándola el camino de la felicidad la ejerciteis en los medios de alcanzarla en beneficio tambien de la de sus semejantes. Por esta razon estais doblemente obligados á ser altamente religiosos, y es terrible la responsabilidad que pesa sobre vosotros si desatendeis esta obligacion tan sagrada. Recibis á los niños sin principio alguno de creencia y sin comprender las obligaciones que impone nuestra santa fé, pero dispuestos á dejarse corromper por los falsos y halagüeños atractivos del mundo que les presentan la religion como enojosa y aborrecible. ¡Hay de vosotros si con vuestra incuria ó imprudencia no evitais que sean incrédulos antes de que principien á creer, ó si les inducis á errores que no pueden menos de ser graves por leves que parezcan. Seriais en este caso el azote mas cruel de la sociedad, y por tan enorme delito todas las penas que se os impusieran serian pequeñas: desnaturalizariais vuestro paternal instituto para convertirle en gérmen de la desobediencia á la ley y á la autoridad, de los disturbios políticos, de las disensiones particulares, de los ataques á la propiedad, del luto de las familias y finalmente de las mayores desdichas á que está sujeto el hombre ciego que sin freno de ninguna especie corre insensato, aguijoneado por sus brutales y nunca satisfechos deseos. No es de temer que vosotros seais tan inconsiderados ó tan perversos que os hagais reos de semejantes crímenes y de las calamidades que de ellos se siguen; pero es necesario que procureis alejar todo motivo y hasta la sospecha mas ligera de que se os pueda imputar en esta parte una omision ó participacion punibles. Por consiguiente poned vuestro celo mas esmerado en imbuir á vuestros discípulos las salvadoras máximas de Jesucristo; cuidad de que se arraiguen en su corazon y les sirvan de norma en su conducta, y acostumbrales á que las pongan por obra, para que su fé no sea muerta; hacedles en fin unos verdaderos cristianos en la propia acepcion de esta palabra, que es el don mas precioso que pueden recibir de vuestras manos. Mas esto no lo alcanzareis mandándoles estudiar de memoria el catecismo y esplicándoselo superficialmente con frialdad é indiferencia, y mucho menos si vuestras obras están en contradiccion con vuestra doctrina. Vuestras bien meditadas palabras han de tener la fuerza de persuasion que solamente dá el convencimiento, y vuestra conducta que es una lección no interrumpida para vuestros discípulos, ha de sujetarse ostensiblemente á las mismas reglas que prescribís á estos. Moisés al verse en presencia del Señor quitó su calzado, porque la tierra que pisaba era santa, y cubrió su rostro con las manos, porque no se atrevia á mirar á su Dios: imitadle en el respeto á la Divinidad, cuando en presencia de los niños habléis de ella, ó practiqueis alguno de sus divinos mandatos. Todo el edificio que hubiereis levantado con vuestras pláticas cotidianas, le destruireis con un solo gesto que no demuestre una fé ciega en la revelacion y una sumision, amor y agradecimiento profundos y sinceros hácia nuestro comun bienhechor.

( *Se continuará.* )

## SECCION LEGISLATIVA.

GACETA DEL 12.—*Reglamento para la admision de cadetes en los cuerpos de infanteria.*

(Conclusion.)

Art. 4.º Al presentarse en el cuerpo los aspirantes les servirá de credencial el oficio del Director. Serán reconocidos por el facultativo que designe el Coronel, y no reputarán como útiles los jóvenes cuya estatura no esté en el desarrollo proporcionado á la edad en que se encuentren, que carezca de buena configuracion y robustez, no hayan pasado las vi-ruelas ó no las tengan vacunadas. No se considerarán tampoco aptos los contrabechos, sordos, tartamudos, y aun aquellos cuya cortedad de vista sea extremada, con arreglo á lo que para estos casos prescribe la ordenanza.

Art. 5.º Del resultado del reconocimiento extenderá el facultativo certificación para cada reconocido, la cual se unirá á su expediente. Si por ella se declarase inhábil al aspirante, no tendrá ingreso en las filas, dando cuenta al Director, que lo manifestará oficialmente á los padres ó tutores del interesado, y solo en el caso de que desapareciese la causa de su inutilidad antes de cumplir los 20 años tendrá derecho á nuevo reconocimiento.

Art. 6.º Cuando por resultado del reconocimiento y declaracion de inutilidad, la parte interesada se considere agraviada, dispondrá el Coronel se verifique un segundo reconocimiento por otro facultativo del cuerpo, y un médico-cirujano que designará el reclamante, cuyos honorarios deberá costear. Si en este nuevo acto se confirmase la inutilidad, no será admitido el pretendiente; mas si hubiere entre los facultativos divergencia, el Coronel remitirá el acta que se forme y los respectivos dictámenes al Director, quien pedirá al Capitan general del distrito que se sirva nombrar otros dos Oficiales del cuerpo de Sanidad militar para proceder á un tercer reconocimiento, á fin de que en vista del resultado que este dé, consulte á S. M. la resolucion definitiva.

Art. 7.º Declarado el aspirante útil, será examinado de las materias siguientes:

Doctrina cristiana.

Lectura sin detenciones y buen sentido.

Escritura; letra bien formada y escrita con soltura.

Gramática castellana.

Aritmética; las cuatro reglas fundamentales explicadas y demostradas prácticamente.

Art 8.º Aprobado en el exámen que sufra de estas materias, se le exigirá la escritura de asistencias, legalizada en debida forma, por la que sus padres ó tutores se obliguen á depositar en caja, por trimestres anticipados, el importe de uno de ellos á razon de 10 rs. diarios, debiendo verificar al mismo tiempo el del primer trimestre; al espirar este, el del segundo, y así sucesivamente en los siguientes; en la inteligencia de que si se dejase de llenar este requisito, se le dará sin arbitrio la licencia absoluta.

Art. 9.º Cumplidas las prescripciones de que tratan los artículos ante-

riores, se le filiara con destino á la compañía que designe el Coronel.

Art. 10. Los hijos de Jefe ú Oficial que sean admitidos de cadetes, se les destinará á los Cuerpos en que sirvan sus padres; si en algun caso particular no fuese esto posible por no hallarse el padre del aspirante en actividad, lo serán á los en que estuvieren sirviendo en clase de Oficial algun tio, hermano ó pariente muy cercano que se encargue de su cuidado y subsistencia. En todos estos casos se les dispensará de depositar las asistencias que previene el artículo 8.º

Art. 11. Los que hayan sido despedidos de alguno de los Colegios ó Academias de las armas ó institutos del ejército, por falta de aplicacion ú otro motivo, no podrán ingresar en los regimientos en clase de cadetes. Tampoco podrán solicitar el pase á ellos los que hoy se hallen en dichos establecimientos.

Art. 12. Al ingresar en los regimientos se presentarán los cadetes con las prendas de uniforme prescritas para la Oficialidad del arma, llevando como distintivo hombreras de metal dorado á fuego y cordones de hilillo de oro fino; bien entendido que el entretenimiento y renovacion del uniforme será de cuenta de los mismos. Será asimismo obligacion de los cadetes presentar los libros de texto de las materias que han de estudiar.

Art. 13. La instruccion de los cadetes de los cuerpos abrazar á los ramos siguientes:

Religion.

Ordenanza general con las adiciones vigentes á las obligaciones de cada clase hasta Coronel inclusive, órdenes generales para Oficiales, servicio de campaña y de guarnicion y leyes penales.

Reglamento de táctica.

Servicio avanzado ó de tropas ligeras en campaña.

Detall y contabilidad.

Procedimientos militares por compendio.

Historia de España é historia general por compendio.

Geografía por compendio.

Aritmética y Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado.

Geometria elemental, trigonometria rectilínea y geometria práctica.

Fortificacion de campaña y nociones de la permanente.

Dibujo lineal.

Esgrima.

Art. 14. Los cursos principiara cada tres meses ó sea en los de Enero, Abril, Julio y Octubre. Los cadetes que ingresaren en los meses intermedios empezara sin embargo sus estudios inmediatamente.

Art. 15. Al fin de cada trimestre sufrira un exámen á presencia de los Jefes del regimiento, y dos veces al año, en los meses de Junio y Diciembre ante el Capitan general del distrito, ó el Director general, si estuviese el cuerpo en Madrid. Serán examinados de las materias que hubiesen estudiado, por el Maestro de Cadetes y tres Capitanes nombrados al efecto, y por los mismos Jefes si lo encuentra conveniente.

Art. 16. Las notas que califiquen la aptitud de los cadetes se expresara con estas palabras: *Sobresaliente*; *Muy bueno*, y *Bueno por pluralidad*. Solo podra estampar estas notas los Jefes del Cuerpo que hayan asistido al exámen.

Art. 17. El cadete que por falta de aplicacion ó de inteligencia obtuviere tres veces las notas de *mediano* ó *malo*, será despedido con la licencia absoluta.

Art. 18. Los cadetes que concluyan sus estudios con aprovechamiento, serán propuestos á S. M. para el empleo de Subteniente, segun corresponda.

Art. 19. El Director, con presencia de las censuras de los exámenes generales de los regimientos, clasificará el orden de antigüedad que les pertenezca para el ascenso á los que resultaren aprobados. Las censuras se reasumirán en valores para la clasificacion de antigüedad, dándose el de una unidad á la de *Bueno*, dos á la de *Muy bueno*, y tres á la de *Sobresaliente*. En igualdad de valores, se clasificarán por las fechas de sus filiaciones, y en último extremo, por la edad.

Art. 20. Los Cadetes serán plazas de soldados en los regimientos, y como tales, devengarán los mismos haberes, gratificaciones y raciones.

Art. 21. Asistirán á las revistas de armas, ejercicios de batallon y de línea cuando lo disponga el Coronel y á todas las formaciones del cuerpo que no sean para objetos mecánicos ó listas, formando en sus compañías, ó en la escolta de bandera, á excepcion de las revistas de ropa que pasen los Jefes, las que presenciarrán sin formar. para instruirse prácticamente de esta parte de la administracion y de la policia

Art. 22. Montarán dos guardias cada mes, una de prevencion y otra de plaza, al mando del Oficial encargado especialmente de su instruccion; estarán exentos del servicio de partidas, destacamentos y de cualquiera comision que les separe de la vista del Coronel y de la academia.

Art. 23. En los delitos y faltas, ya comunes, ya militares, que pudieran cometer, serán juzgados como soldados que son, pero en sus arrestos se les guardarán las consideraciones debidas á su clase.

Art. 24. Las faltas de asistencia á la academia, ó á los actos de servicio de su obligacion, serán corregidas con reprensiones y arrestos en su casa ó en handeras; y al que fuere incorregible, probada la insuficiencia de estos medios, con los hechos y las censuras de los exámenes, se le dará la licencia absoluta. Lo mismo se practicará con los que tengan mala conducta.

Art. 25. Ningun cadete podrá obtener licencia temporal para ausentarse del cuerpo, no siendo por enfermedad justificada en debida forma.

Art. 26. Serán tratados por los Jefes y Oficiales en la forma prescrita en el art. 17, tit. 18 del tratado 2.º de la Ordenanza, y si enfermasen y fuese necesario trasladarlos al hospital, se les asistirá como previene la Real orden de 29 de Enero de 1851.

Art. 27. En cada regimiento habrá un Oficial encargado de su instruccion científico-militar, con el titulo del Maestro de cadetes.

Art. 28. La instruccion de los cadetes en las materias de Religion estará confiada á un capellan del regimiento, que designará el Coronel. Recibirán una leccion semanal en el local destinado para academia, á presencia precisamente del Maestro de cadetes.

Art. 29. El nombramiento de los Maestros de cadetes se har por el Director á propuesta de los Coroneles, debiendo recaer la eleccion en los Oficiales mas distinguidos por sus conocimientos científicos, su aplicacion y buena conducta.

Art. 30. Los Maestros de cadetes gozarán las mismas ventajas que las señaladas á los profesores del Colegio del arma por Real orden de 27 de Noviembre de 1844 y aclaratoria de 15 de Julio de 1855.

Art. 31. Las disposiciones de la ordenanza, así como los decretos, Reales órdenes ó providencias relativas á los cadetes que estuvieron en vigor, cuando estos existian en los cuerpos, continuarán rigiendo en cuanto no se opongan á las prescripciones de este reglamento.

Art. 32. El Director de Infanteria queda encargado del cumplimiento de este Reglamento, y al efecto dictará las instrucciones que considere oportunas para uniformar la enseñanza de los cadetes en los cuerpos; prescribir el orden en que deben estudiarse los diversos ramos; horas en que han de dedicarse al estudio; obras que hayan de servir de texto, y premios que puedan contribuir de estímulo á la aplicacion, sometiéndolas oportunamente á la aprobacion de S. M.

GACETA DEL 13.—*Banco de Valladolid*.—Por Real decreto de 25 de Abril se autoriza la creacion de este; y por Real orden de 1.º de Mayo se aprueban los Estatutos y Reglamentos del mismo, que se insertan en esta Gaceta.

*Compañia general de Minas*.—Por Real decreto de 6 de Mayo se autoriza la creacion de esta, que tiene por objeto la explotacion y beneficio de toda clase de minas, escoriales ó terrenos situados en la Peninsula, cuya propiedad ó posesion le sea conferida; la fundicion de los minerales; y la compra y venta de los mismos, y de los metales que obtenga. Dicha sociedad anónima, se establecerá en Madrid, y deberá empezar sus operaciones dentro de un mes.

*Amnistia*.—Por circular expedida por el Ministerio de la Guerra en 8 de Mayo para la ampliacion de los beneficios concedidos por el Real decreto de 8 del mes de Abril último se dan las reglas siguientes:

1.º Es aplicable la amnistia á todos los que hayan tomado parte en insurrecciones y conspiraciones carlistas ocurridas en los años 1855, 1856 y hasta el dia 8 de Abril ya citado.

2.º El Tribunal Supremo de Guerra y Marina, los Capitanes generales de distrito y los Juzgados especiales, en sus respectivos casos, aplicarán los beneficios de la Real gracia á los procesados, sentenciados ó perseguidos judicial ó gubernativamente en el distrito de su mando por el indicado delito de insurreccion ó conspiracion.

3.º En los procesos en que se persiga simultáneamente con el delito político referido, otro ú otros comunes, se aplicará solo en cuanto al político, «y sin perjuicio del derecho de tercero,» continuarán las causas respecto de los comunes, dándose cuenta á S. M. por conducto del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

4.º La aplicacion se hará individualmente á cada uno de los interesados, y los encausados ausentes, así como los sentenciados en rebeldia que se hallen en el extranjero, podrán regresar á España, presentándose antes á los Representantes de S. M. y despues al Capitan general respectivo, de cuya Autoridad obtendrán la declaracion del beneficio.

5.º Las causas sobreseidas con calidad interina, ó en que solo hubiere recaido absolucion de la instancia, se declararán definitivamente terminadas y ejecutoriadas, con absolucion libre y por consiguiente sin costas, alzándose los embargos y cancelándose las fianzas.

6.º Todos los que sentenciados por la jurisdiccion militar se hallaren sufriendo condena por el expresado delito, serán puestos inmediatamente en libertad, y á disposicion del Capitan general respectivo los que fueren militares.

7.ª Terminada la aplicacion de la amnistía, los Capitanes generales remitirán al Gobierno de S. M., por conducto del Supremo Tribunal de Guerra y Marina, duplicadas relaciones nominales de los amnistiados, con expresion de las clases á que pertenecen y de los procesos que contra ellos hubiesen seguido.

8.ª Los militares que hubieren abandonado sus empleos, ó hubiesen sido privados de ellos, y ahora resulten amnistiados por las respectivas Autoridades, serán desde luego repuestos en sus mismos empleos; quedando, sin embargo, expectantes á la situacion que despues se les señale, conforme á sus circunstancias individuales, á cuyo fin, y acompañando la justificacion de haberseles aplicado la Real gracia, deberán promover instancia á S. M. por el conducto debido. Los que hubiesen sido retirados, fundándose la resolucion que en cada caso así lo dispuso en los sucesos políticos expresados, podrán solicitar la vuelta al servicio activo, sin la prévia aplicacion de la amnistía por las Autoridades, haciendo exposicion á S. M. por conducto de ordenanza, á fin de que, formandose el oportuno expediente, se les conceda ó deniegue la gracia segun los méritos y antecedentes de cada interesado.

9.ª Si algun individuo creyere que se le niega indebidamente la amnistía por las Autoridades á quienes se comete su aplicacion, podrá acudir en queja al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, el que dictará la providencia que juzgue oportuna.

GACETA DEL 14.—No contiene ninguna disposicion que pueda interesar á nuestros lectores.

GACETA DEL 15.—*Carruajes destinados á la conduccion de viajeros.*—Por Real decreto de 13 de Mayo se aprueba é inserta el Reglamento para el servicio de estos, que ponemos á continuacion.

Art 1.º No podrá destinarse en lo sucesivo carruaje alguno á la conduccion de viajeros sin que preceda licencia del Gobernador de la provincia en que esté domiciliada la empresa.

Art 2.º Luego que esta lo solicite, dispondrá el Gobernador que un perito, asistido por un Inspector expecial de vigilancia en Madrid, ó por un Inspector ó Comisario en las demas capitales, ó un delegado de la misma Autoridad superior civil en las poblaciones subalternas, reconozca el carruaje para cerciorarse de que está construido con solidez y ofrece las condiciones necesarias para la seguridad y comodidad de los viajeros; debiendo tener presente al hacer el reconocimiento:

1.º Que el máximo de la altura desde el suelo hasta lo mas elevado de la vaca ha de ser de tres metros en los carruajes de cuatro ruedas, pudiendo aumentarse con 10 centímetros si tienen cabriolé, y de dos metros 60 centímetros en los de dos ruedas.

2.º Que entre la parte anterior y superior del carruaje y la banqueta del cupé deberá haber una distancia de 35 centímetros. *(Se continuará.)*